

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003006-**2021-00588-01**

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá el 21 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO solicitando se libre orden de pago por la suma de \$54'564.377, por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré No.PU372415, junto a los intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2020¹.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el día 5 de julio de 2016 la señora Myriam Lucía Peña Serrano se obligó a través del pagaré No. PU 372415, pagar a favor de la ejecutante la suma de \$60'052.550.

Que el citado título valor es contentivo de las obligaciones crediticias Nos. 1946066-00 y 1797894-00.

Que a corte del 28 de febrero de 2019 las deudas por concepto de las obligaciones Nos. 1946066-00 y 1797894-00 ascendían a las sumas de \$4'074.007 y \$55'619.900, respectivamente.

Que en virtud de lo anterior el 28 de febrero de 2019 se diligenció el pagaré ejecutado por la suma de \$60'052.550.

Que luego de diligenciarse el título valor la demandada hizo varios abonos a su obligación No.1797894-00.

¹ Documento 33 del cuaderno de primera instancia – Reforma demanda.

Que al momento de presentarse la demanda el 27 de julio de 2021, la obligación No.1797894-00 ascendía a la suma de \$50.490.370.

Que en el pagaré se pactó la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para liquidar los intereses moratorios.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, el cual, luego de reformarse el libelo incoativo primigenio, en auto del 18 de abril de 2022 libró la orden de pago en los términos solicitados en la demanda modificada². Dicha actuación fue notificada a la ejecutada por anotación en el estado, conforme lo permite el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, al ya estar previamente vinculada, la cual en el término concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito tituladas “(i) *Improcedencia y/o inexigibilidad del derecho incorporado al Título Valor – Pagaré No. PU 372415*, (ii) *Prescripción*, (iii) *Temeridad y, por lo mismo, causación de perjuicios a la demandada*, (iv) *Indebida capitalización de intereses y anatocismo*, y (v) *Pago y cobro de lo no debido*”³.

Integrado el contradictorio, mediante auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia tuvo descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso, decretó las pruebas solicitadas las partes y fijo fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general⁴.

En proveído del 14 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada remitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y corrió traslado de la prueba por informe del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones de la Alcaldía de Bogotá⁵.

Surtido lo anterior, el 21 de septiembre de 2022 se profirió sentencia en sede de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia: el juez de primera instancia dictó sentencia (i) declarando probada la excepción de mérito denominada *pago y cobro de lo no debido* y, en consecuencia, (ii) decretó la terminación del proceso ordenado el levantamiento de las medidas cautelares⁶.

² Documento 36 del cuaderno principal.

³ Documento 38 del cuaderno principal.

⁴ Documento 48.

⁵ Documento 56.

⁶ Documentos 61 y 62 *ibídem*.

Para llegar a esa decisión⁷, en primer lugar, se pronunció sobre las excepciones que atacaban la exigibilidad del título y la competencia del Juzgado, desechando las mismas ya que el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso no afecta la exigibilidad o la existencia de la obligación reclamada judicialmente, pues solamente impide, si se decreta por primera vez, que se presente nuevamente la demanda en un término de 6 meses siguientes a la ejecutoria, sin que exista algún tipo de sanción por radicar el libelo incoativo antes de fenecer el mencionado plazo.

En virtud al principio de literalidad, la obligación se debe ejecutar conforme lo señala expresamente el título valor, sin que el acreedor pueda exigir del deudor pagos adicionales. En ese orden, teniendo en cuenta que en la reforma a la demanda se señala que a corte del 1° de marzo de 2020, fecha en la que se exigen los intereses moratorios, la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo ascendía a la suma de \$54'564.377, y conforme al informe rendido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, donde se indica que desde septiembre de 2015 a marzo de 2020 se hicieron descuentos a favor de la ejecutante por la suma de \$57'717.990, se entiende que se ha cancelado la totalidad del capital reclamado, incluso con un excedente, ya que la mora solamente se predica a partir del 1° de marzo de 2020, sin que en el título-valor se haya indicado la causación de intereses remuneratorios.

Así las cosas, ante la literalidad del pagaré, esto es, que la obligación a cancelar era por la suma de \$54'564.377 junto a los intereses de mora causados a partir del 1° de marzo de 2020, se tiene que no es hasta esa data que se causa la mora y no antes, por lo tanto, los pagos efectuados por la suma de \$57'717.990 antes de la mora, deben ser imputados al capital incorporado en el título-valor, esto es, la suma de \$54'564.377.

El acreedor no tiene la facultad de cambiar la literalidad del instrumento crediticio, como pretende la accionante ante la discordancia en las narraciones efectuadas en las dos demandas presentadas, por lo que debe ceñirse a la expresión pura y clara del documento para efectos de reclamar su derecho.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, la demandante formuló recurso de apelación, aduciendo que existe una indebida valoración de la prueba trasladada, ya que si bien, en la demanda presentada ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá con radicado No.2019-574, inicialmente se señaló que la suma por la cual se diligenció el pagaré correspondía a dos rubros diferentes, esto es la suma de capital más intereses corrientes adeudados por la demandada, en

⁷ Minutos 1:32:42 a 2:10:28 de la audiencia del 21 de septiembre de 2022 – Documento 63.

atención al auto de inadmisión de 4 de julio de 2019 y con el escrito de subsanación radicado en ese proceso el 12 de julio de 2019, se precisó que el monto correspondía únicamente a capital de las dos obligaciones en cabeza de la demandada, a saber, la No.1797894-00 y la No.1946066-00, la primera por de \$55.978.543 y la segunda por \$4.074.007 y cuya suma arroja el monto de \$60.052.550, con base en ese reporte se libró el mandamiento de pago con el 19 de julio de 2019, como reposa en el expediente. Por lo tanto, el argumento que el *a-quo* ataca la literalidad del título, queda sin piso, por cuanto está demostrado que el valor por el cual se diligenció el título-valor, corresponde a la suma de \$60.052.550, que trata únicamente del capital adeudado por la demandada a mi representada, al momento del diligenciamiento del mismo.

Por otra parte, conforme a la contestación efectuada por la parte demandada, ésta reconoce que pactó con la ejecutante unas obligaciones de carácter crediticio que contiene el cobro de intereses corrientes, por lo que el *a-quo* erra al señalar que únicamente se pactó el pago de capital. Hasta el 28 de febrero de 2019, se encontraban aplicados a la obligación 1797894-00 los pagos hechos desde septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, con un saldo de \$55.978.543, mientras que por la obligación No.1946066-00, adeudaba \$4.074.007, cuya suma arroja el monto de \$60.052.550, suma con la que se llenó el pagaré.

Después de diligenciado el pagaré, el 28 de febrero de 2019, FONCEP hizo descuentos con destino a la ejecutante hasta marzo de 2020. Los pagos retenidos por FONCEP a la demandada, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, fecha en que cesaron los descuentos, se recibieron 13 cuotas por \$1.049.418, lo que asciende a \$13.642.434. Por tratarse de un contrato de mutuo, se pactaron intereses corrientes y, en consecuencia, la suma de \$13.642.434 recibida por la accionante, no se imputó solo a capital sino también a intereses corrientes, moratorios y seguros de vida, correspondiente a capital únicamente la suma de \$5.488.173.

En ese entendido, los valores pretendidos en el presente proceso corresponden a los adeudados por la demandada, después de aplicados los pagos reportados por FONCEP, que la ejecutante de ninguna manera pretende desconocer y que ascienden a la suma de \$57.717.990.

Del informe, claramente se desprende que no se hicieron los 120 descuentos mensuales cada uno por \$1.049.418, puesto que, de los cálculos hechos, solo se efectuaron 55 descuentos que ascienden a \$57.717.990, lo que nos deja con 65 cuotas incumplidas, que ascienden a la suma de \$68.212.170, lo que claramente se acompasa con los saldos reportados para la obligación N°1797894-00 por valor de \$50.490.370 por capital, que es lo cobrado en el presente asunto y que, sumado a los intereses corrientes pactados mas no cobrados, nos llevan a la suma de

las cuotas no pagadas por la pasiva.

Así las cosas, aplicados los pagos, el valor adeudado por la demandada es de \$50.490.370 por la obligación No.1797894-00 y \$4.074.007 por la obligación No.1946066-00, que suman \$54.490.370, y que son los pretendidos en la presente demanda, comoquiera que después de ello no se recibieron pagos adicionales por parte de la pasiva.

En virtud de lo anterior y estando ante unas obligaciones vigentes en cabeza de la demandada, se inició el proceso que hoy nos ocupa, con base en el pagaré N°372415, haciendo la salvedad, como se evidencia en la reforma de la demanda, que atendiendo a que se realizaron abonos posteriores al diligenciamiento del referido título-valor, en las pretensiones de la reforma de la demanda, se persigue el pago de un menor valor al diligenciado, esto es \$54.490.370.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*⁸

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

Problema Jurídico: Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si la obligación incorporada en el pagaré No. PU 372415 por la suma de \$54'564.377 junto a los intereses causados a partir del 1° de marzo de 2020 se encuentra extinguida por pago o, si aún se encuentra vigente la misma teniendo en cuenta que en los contratos que dieron origen al título valor se pactó el pago de intereses remuneratorios y de seguros, imputándose a los mismos cada uno de los descuentos efectuados por el FONCEP.

3. Precisado lo anterior, sobre la literalidad y autonomía de los títulos-valores, la Corte Constitucional, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹, ha puntualizado:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos

⁹ Sentencia T-310 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-310-09.htm>

que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

Por su parte, el artículo 1653 del Código Civil prescribe que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandada solicitó en calidad de préstamo la suma de \$65´700.000 pagaderos en 120 cuotas el 17 de julio de 2015¹⁰, el cual fue concedido por la ejecutada mediante crédito en modalidad de libranza N°1797894-00 por \$65´700.000 pagaderos en 120 cuotas desde el 30 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2025. Posteriormente, se le concedió el préstamo No. 1946066-00 por \$4´510.000, financiado en 24 cuotas que iniciaron el 5 de julio de 2016 y estaban proyectadas hasta el 5 de junio de 2018¹¹.

Al momento de darse contestación a la reforma de la demanda¹², la ejecutada explicó los elementos de cada uno de los citados préstamos así:

Préstamo No.	Elementos
1797894-00	<i>(i) El monto del crédito fue por valor de \$65.700.000, y, de ese monto, se descontó la suma de \$4.960.000, por manera que, el valor mutuado realmente, fue la suma de \$60.740.000. (ii) la fecha del primer pago se efectuó el 30 de septiembre de 2015; (iii) la tasa de interés efectiva anual fue de 11.6799, es decir, DTF+0.9620; (iv) el plazo de amortización es de 120 instalamentos mensuales, todos, de igual valor y periodicidad, por valor de \$1.049.418 que descontó directamente de la asignación pensional de la demanda, que devenga del el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá y, (v) indicando que el monto a capital es la suma de \$50.490.370, intereses corrientes \$18.142.214; y, seguros \$2.248.145.</i>

¹⁰ Páginas 14 y 15 del documento 46 del cuaderno principal.

¹¹ Páginas 21 a 23 del documento 38 del cuaderno principal.

¹² Documento 38.

1946066-00	(i) El monto del crédito fue por valor de \$4.510.000, y, de ese monto, por manera que, el valor mutuado realmente, fue la suma de \$4.510.000; (ii) la fecha del primer pago se efectuó el 5 de julio de 2016; (iii) la tasa de interés efectiva anual fue de 22.2754%, (iv) el plazo de amortización es de 24 instalamentos mensuales de valor variable, igual valor y periodicidad, por valor de \$1.049.418; y, (v) indicando que el saldo a capital es la suma de \$4.074.007, intereses corrientes \$807.746; y, seguros \$19.473.
------------	--

Inicialmente se había demandado el cobro jurídico del pagaré objeto de ejecución ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá por la suma de \$60'052.550 con vencimiento el 28 de febrero de 2019, explicándose que dicho valor está compuesto por 2 obligaciones que tiene a su cargo la demandada, esto es, las Nos. 1797894-00 con un saldo a capital de \$55'978.345 y 1946066-00 con un saldo a capital de \$4'074.007, en virtud al incumplimiento de la cuota pagadera el 5 de octubre de 2016¹³. Lo cual se acompaña con el plan de pagos y amortización aportado por la demandada, precisándose que el saldo del primer préstamo corresponde a la cuota No. 41 pagadera el 31 de enero de 2019.

Según el informe rendido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-¹⁴, a la señora Myriam Lucía Peña Serrano se le hicieron descuentos de su mesada con destino a FINCOMERCIO desde el 30 de octubre de 2015 de la siguiente forma:

CC	51,922,827
NOMBRE	MIRYAM LUCIA PEÑA SERRANO
ENTIDAD	FINCOMERCIO
FECHA DE INICIO	SEPTIEMBRE DE 2015
VALOR	125,930,160
No. DE CUOTAS	120

AÑO	MES	VALOR	No. CUOTAS	TOTAL AÑO
2015	SEPTIEMBRE - DICIEMBRE	1,049,418	4	4,197,672
2016	ENERO - DICIEMBRE	1,049,418	12	12,593,016
2017	ENERO - DICIEMBRE	1,049,418	12	12,593,016
2018	ENERO - DICIEMBRE	1,049,418	12	12,593,016
2019	ENERO - DICIEMBRE	1,049,418	12	12,593,016
2020	ENERO - MARZO	1,049,418	3	3,148,254
TOTAL				57,717,990

En ese orden, se hace necesario precisar que, contrario a lo manifestado por la ejecutada en su contestación, las obligaciones N°1797894-00 y 1946066-00 no fueron pactadas para que se cancelaran en la misma cuota de \$1'049.007, pues este valor se fijó para las 120 cuotas del primer crédito adquirido en 2015, mientras que el otorgado en

¹³ Páginas 60 a 72 del documento 53.

¹⁴ Documento 55.

el año siguiente, se pactó su pago en 24 cuotas de variables entre 400 a 500 mil pesos¹⁵, por lo que difieren en su origen y disposiciones, siendo únicamente la obligación N°1797894-00 un crédito de libranza sometido a los descuentos efectuados por el FONCEP, sin que se acreditara que en el segundo crédito también se pactó este medio de pago.

Le corresponde al extremo demandado acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantea, pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, considera este Despacho equivocada la decisión adoptada por el *a-quo* de declarar probada la excepción de pago, asumiendo los descuentos efectuados antes de que se hiciera exigible la obligación ejecutada a través del pagaré [28 de febrero de 2019] y hasta el mes de marzo de 2020 por la suma de \$57'717.990, señalando que el mandamiento de pago se libró por \$54'564.377 e intereses de mora a partir del 1° de marzo de 2020, por lo que si se toma en globo los descuentos efectuados por el FONCEP, a la fecha ya se ha cancelado la totalidad del capital, incluso con un excedente.

Lo anterior resulta contradictorio con las mismas consideraciones efectuados por el Juez de primer grado respecto a la autonomía y literalidad del título, pues primero señala que al pagaré no se le aplican las disposiciones en cuanto a intereses o seguros que regulan los créditos, pero igual toma los pagos dirigidos a la libranza, incluso antes de diligenciarse los espacios en blanco del título-valor, para tener por solucionada la totalidad de la obligación.

Bajo los principios que gobiernan los títulos-valores, solamente se podrían imputar como pago a la obligación incorporada en el pagaré, los descuentos efectuados con posterioridad al 28 de febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, o los que se hicieran luego del 1° de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la reforma a la demanda.

Ahora bien, del informe rendido por el FONCEP se extrae claramente que a la señora Myriam Lucía Peña Serrano se le hicieron los descuentos respectivos al crédito de libranza N°1797894-00 en 55 cuotas de \$1'049.418, por un valor total de \$57'717.990, lo que significa que la

¹⁵ Página 22 del documento 38.

citada obligación fue debidamente cumplida hasta el mes de marzo de 2020, quedando un capital de \$50´490.370.

En las instrucciones para llenar el pagaré ejecutado¹⁶ se indicó que el mismo será diligenciado si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que, ante la falta de pago de las cuotas del crédito N°1946066-00 desde el 5 de octubre de 2016, es que se hicieron exigibles ambas obligaciones, disponiéndose como capital a ejecutar el saldo de los dos créditos a corte de febrero de 2019, esto es, \$4´074.007 y \$55´978.543 [saldo capital al 31 de enero de 2019 – cuota N°43 del crédito de libranza].

No obstante, en la misma carta de instrucciones se dispuso que FINCOMERCIO podrá restituir el plazo, exigiendo el pago de las cuotas vencidas, lo cual ocurrió en el asunto de marras pero únicamente respecto al crédito de libranza, pues frente al préstamo N°1946066-00 del 2016 no se allegó prueba alguna de que las cuotas vencidas o su capital haya sido cancelado en su totalidad, pues se itera, los descuentos efectuados por el FONCEP solamente se aplicaban al crédito de libranza adquirido en el 2015.

En ese sentido, al reformarse la demanda y tal como lo explica la apelante al momento de sustentar su recurso¹⁷, se hizo uso de la facultad expresada en la carta de instrucciones restituyendo el plazo del crédito de libranza, atendiendo que se continuaron con los descuentos de nómina o mesada desde el mes de febrero de 2019 y hasta marzo de 2020, mensualidad desde que se reclaman los intereses moratorios del pagaré, renunciando incluso a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, pues los descuentos efectuados con posterioridad a febrero de 2019, podían ser aplicados a los intereses de mora causados, y luego al capital, sin embargo, la ejecutante restituyó el plazo para continuar con el crédito de libranza, quedando aún pendiente el pago de la obligación adquirida en el año 2016.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, para declarar impróspera la excepción de pago propuesta por la parte demandada, ya que los descuentos efectuados por el FONCEP se destinaron exclusivamente al pago del crédito de libranza, tanto los que se hicieron antes de diligenciarse el pagaré, como los que con posterioridad se hicieron, en virtud a la restitución del plazo de esa obligación hasta el mes de marzo de 2020, cuando se generó el último descuento de libranza.

Por lo tanto, la ejecución deberá continuarse por las sumas de \$54.564.377 [\$4´074.007 obligación 1946066-00 en mora desde el 5 de

¹⁶ Páginas 4 y 5 del documento 02.

¹⁷ Documento 004 del cuaderno de segunda instancia.

octubre de 2016 y \$50'490.370 obligación 1797894-00 en mora desde el 1° de marzo de 2020], junto a los intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2020, tal como se precisó en la reforma a la demanda.

5. En virtud de lo anterior, procede este Despacho a resolver las demás excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y denominadas “prescripción”, “Temeridad y, por lo mismo, causación de perjuicios a la demandada” e “Indebida capitalización de intereses y anatocismo”.

En cuanto a la prescripción, señala el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, lo cual ocurrió inicialmente el 28 de febrero de 2019, contando la accionante hasta el 28 de febrero de 2022 para reclamar la obligación, por lo tanto, no ha operado el fenómeno de la prescripción ya que la demanda fue presentada el 30 de julio de 2021¹⁸, siendo notificado el extremo pasivo el 13 de enero de 2022.

Frente a la excepción de temeridad y causación de perjuicios, téngase en cuenta lo ya expuesto frente a la excepción de pago, en cuanto a la legitimidad y exigibilidad de la obligación reclamada, en especial las precisiones en torno a los créditos que fundamentan el título valor, su mora y los valores a los que asciende. Adicionalmente, el juzgado de primer grado se pronunció sobre la presentación de la demanda luego de declararse el desistimiento tácito del ejecutivo adelantado ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

6. Eleva como defensa la parte demandada la excepción de *indebida capitalización de intereses y anatocismo*, señalando que (i) a la obligación N°.1797894-00, la demandante expidió un plan de amortización que indica como monto de capital mutuado la suma de \$50.490.370, intereses corrientes \$18.142.214; y, seguros, por valor de \$2.248.145. Es decir, un total de \$ 70.880.729, y (ii) a la obligación N°1946066-00, el respectivo plan de amortización señala que el capital es la suma de \$4.074.007, intereses corrientes \$807.746; y, seguros, \$19.473. Es decir, un total de \$4.901.226. Adujo que en las pretensiones de la demanda se recogen como capital el valor de los seguros e intereses corrientes, computándose el cobro de intereses moratorios a partir de sumar los intereses remuneratorios y los seguros, sin que se autorizara la capitalización de los réditos de mora.

El artículo 886 del Código de Comercio prescribe que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

¹⁸ Documento 01 del cuaderno principal.

Tal como se señaló en precedencia, la ejecución deberá continuarse por las sumas de \$54'564.377; y no de \$60'052.550 como lo expone el apoderado de la ejecutada; la cual corresponde a los valores de \$4'074.007 por la obligación 1946066-00 y \$50'490.370 por la obligación 1797894-00, que se extraen únicamente del capital adeudado sin agregarse conceptos por intereses remuneratorios o seguros, tal como se observa en la documental aportada por dicho extremo procesal¹⁹. Por lo tanto, esta excepción no tiene vocación de prosperidad para atacar la obligación ejecutada.

7. Dicho esto, esta sede jurisdiccional revocará la sentencia apelada para en su lugar declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción, temeridad y causación de perjuicios, indebida capitalización de intereses y anatocismo, pago y cobro de lo no debido*”, y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022²⁰.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada en ambas instancias, como lo disponen los artículos 365 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, al Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, en virtud a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*prescripción, temeridad y causación de perjuicios, indebida capitalización de intereses y anatocismo, pago y cobro de lo no debido*”, propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., contra MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 18 de abril de 2022.

¹⁹ Documento 38.

²⁰ Documentos 36.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que se cautelen posteriormente.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la demandante. Por secretaría del juzgado de primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

SÉPTIMO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 61
fijado el 17 de MAYO de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26bde882965f7d7810ee183bf0144f51f5c0fad3af52f404ffd051877fe97de**

Documento generado en 16/05/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>